

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso: CONFLICTO DE COMPETENCIA – PERTENENCIA
Demandante: EDIFICIO SAN JOSE TORRE C P.H.
Demandada: CONSTRUCCIONES SPIWAK LTDA
Radicado: 2021-00511-01

Se decide por el Juzgado el conflicto de competencia surgido entre los JUZGADOS 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y JUZGADO 58 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad, colisión que se presenta frente a la facultad legal para continuar conociendo de la demanda de PERTENENCIA presentada por EDIFICIO SAN JOSE TORRE C P.H. contra CONSTRUCCIONES SPIWAK LTDA.

ANTECEDENTES

Ante la oficina de reparto de la Rama Judicial en Bogotá EDIFICIO SAN JOSE TORRE C P.H., por intermedio de abogada, presentó el 1º de febrero de 2021 demanda de PERTENENCIA, trámite en el que pretende se declare que le pertenece por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio los inmuebles GARAJES 211 y 212, ubicados en la Calle 84 B No. 5-57 Torre C, IN 10 de esta ciudad, identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 50C398596 y 50C-398597.

El Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá, quien en principio conoció del asunto, rechazó la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía al considerar que el avalúo catastral de cada uno de los inmuebles no supera la mínima cuantía, disponiendo remitir el proceso a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Posteriormente el Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, al que por reparto correspondió el asunto, consideró que sumando el avalúo catastral de los bienes que se pretende usucapir arroja un valor de \$63.592.000,00, suma que supera los 40 s.m.l.m.v. (36.341.040,00) a la fecha de presentación de la demanda, razón por la cual se trata de un asunto de menor cuantía siendo de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, por lo que, **provocó el conflicto negativo de competencia.**

PROBLEMA JURIDICO:

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a establecer a cuál de las autoridades judiciales que tuvieron conocimiento del presente asunto, le corresponde su trámite.

Llegada la actuación a este Juzgado, es del caso dirimir el conflicto así planteado y en orden a hacerlo son pertinentes las siguientes

CONSIDERACIONES:

Como quiera que el conflicto aludido involucra Juzgados del mismo Circuito Judicial, es este el Juez llamado a dirimirlo (inciso 1º del artículo 139 del Código General del Proceso).

La competencia, según definición reiterada de la Corte Suprema de Justicia, "*es la medida o porción en que la ley atribuye la potestad de administrar justicia de la cual es titular el Estado, asignándola a los distintos despachos judiciales para conocer de determinados asuntos, y bien sabido es que, en esta distribución, no son suficientes reglas de carácter objetivo o las orientadas por la calidad de las partes, puesto que existe pluralidad de órganos de idéntica categoría en el territorio nacional y se requiere de criterios de reparto horizontal de competencia entre ellos para saber a cuál corresponde entender de cada asunto en concreto.*" (Auto 164 de 7 de junio de 1996 expediente No. 6084)

Pretende la parte actora con el presente asunto, se declara en su favor la pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre los garajes Nos. 211 y 212, ubicados en la Calle 84B No. 5-57 Torre C, Interior 10 de esta ciudad.

Se aportó al plenario el avalúo catastral de los mencionados bienes para el año 2021, ascendiendo a \$31.796,000.00 el avalúo para cada uno de ellos, para un total de \$63.592.000,00.

El numeral 3º del art. 26 del C.G.P. preceptúa que la cuantía en procesos de pertenencia se determina "*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*" (subraya el despacho).

Conforme el art. 25 ídem, son de mínima cuantía los procesos que versan sobre pretensiones patrimoniales que no excedan los 40 s.m.l.m.v., en tanto que, son de menor cuantía los que excedan esos 40 s.m.l.m.v. hasta 150 s.m.l.m.v.

El art. 17 del C.G.P. establece la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia y el párrafo de dicha normatividad preceptúa que "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*"

Por su parte, el art. 18 ídem preceptúa que los jueces civiles municipales en primera instancia conocen, entre otros, "*De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa*". (subraya el despacho.)

En el sub-lite el valor de las pretensiones se debe determinar "*por el avalúo catastral*" de los bienes, es decir, por el avalúo de todos los inmuebles que sean objeto de pretensiones.

Nótese que el numeral 3º, art. 26 del C.G.P. no hace distinción al avalúo de cada bien para establecer la cuantía, por el contrario, hace referencia es a los "*bienes*", en plural.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sumatoria de los avalúos arrimados al plenario respecto de los bienes que se pretenden usucapir ascienden a la suma de \$63.592.000,00, el presente asunto es de menor

cuantía, ya que para el momento en que se presentó la demanda (27/09/2019) la menor cuantía ascendía a la suma de \$36´341.040,00, el competente para conocer de este asunto es el JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, toda vez que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocen de procesos de mínima cuantía conforme el parágrafo del art. 17 del C.G.P.

En ese sentido, es el JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ el que debe seguir conociendo del asunto, pues como se indicó, la demanda es un proceso de menor cuantía.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C., RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para continuar con el conocimiento de este proceso de acuerdo con las disposiciones analizadas la tiene el JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en consecuencia, se le debe enviar inmediatamente el expediente.

SEGUNDO: Comuníquese lo aquí decidido al JUZGADO 58 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, haciendo llegar copia de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFIQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

Juez

MCh

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90225f094953ed70d6b8930d7cd85d578f426e1e5b6796f2b71848194274ecbd

Documento generado en 04/11/2021 08:55:55 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**